Rawson, 07 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y otro c/ A. D. T. D. L. Educación del Chubut (Atech) Regional Sur y otra s/ Sumario (daños y perjuicios)" (Expte. 150/2021)»** (Expte. 25596 - 2022). ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Las partes codemandadas a h. 39 vta., ap. III, de este legajo de queja formularon recusación con causa, fundada en el art. 17, inc. 5°, del CPCC, contra los integrantes de esta Sala Civil y Comercial, Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario L. Vivas. ----------

------ Señalaron, para ello, que los jueces: "habrían denunciado penalmente a la compareciente letrada, Silvia de los Santos, en el marco del ejercicio de su profesión, sentencia interlocutoria N° 89/22 de fecha 19-5-2022, en los autos: *"Recurso de Queja en: 'Q., D. A. y otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otra s/ Acción de amparo' (Expte. N° 300/2021", Expte. N° 25472/2021"*. ----------

------ Y agregaron que: "existe un claro temor de parcialidad ya que la denuncia tendría como base las expresiones de la letrada, quien es la defensora de confianza de esta parte y traduce, a través de sus escritos, nuestra voluntad" (*sic*). ----------

------ **II.-** A h. 52 se dispuso integrar la Sala a los fines de tratar el planteo formulado. A h. 54 se puso la causa a disposición de los jueces recusados a fin de que emitan el informe del art. 22 del CPCC; el cual se agregó a h. 55. -------

------ Mencionaron, en forma conjunta, por los términos de la recusación, que en la sentencia interlocutoria en cuestión sólo remitieron al Procurador General copias de las actuaciones del expediente citado para que, a partir de las

expresiones de la letrada interviniente, investigue la posible comisión de un delito penal. Por esta razón -indicaron- la recusación que motiva el informe no satisface los recaudos del art. 17, inc. 5°, del CPCC. Y solicitaron que sea desechada. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ La causal del art. 17, inc. 5°, del CPCC que invocaron las partes codemandadas en esta instancia requiere para su aplicación, en lo pertinente, que el juez sea autor de denuncia o querella contra el recusante, con anterioridad al inicio del pleito. Y estas circunstancias en el caso concreto, como se señala en el informe requerido, no ocurren en autos. Así, por las razones que siguen a continuación: ----------

------ **1)** La recusación de h. 39 vta., ap. III, fue formulada por las partes en relación con la letrada compareciente (en rigor: patrocinante). No se cumplen las previsiones del art. 17 del CPCC, pues la causal -si correspondiera- debe presentarse entre la parte y el magistrado al que se recusa; y no entre el abogado de la parte y el juez (SI N°23/2014) o los jueces del Tribunal (SI Nº 57/SCA/2009 y sus remisiones) como se pretende en este caso. ----------

------ **2)** Además, el hecho con que sostienen la recusación es incorrecto. Los miembros de la Sala Civil y Comercial del STJ no “denunciaron” a la parte ni a la mencionada letrada, sino que dispusieron remitir copias certificadas de las actuaciones al Procurador General para que investigue la posible comisión de un delito con las expresiones reiteradas de la profesional. Esto no es -*stricto sensu*- una denuncia penal. ----------

------ **3)** Y tampoco se ajusta al momento previsto por el legislador para el caso del citado art. 17, inc. 5°, del CPCC. La mencionada remisión de copias en la causa invocada por las partes se dispuso en el lapso que va desde la presentación del recurso de casación de la parte en estos actuados y la queja por su desestimación, que porta la recusación en examen. No estamos, por ello, frente a una denuncia “con anterioridad a la iniciación del pleito”. ----------

------ **4)** Por último, frente a las faltas señaladas en la recusación en examen corresponde aplicar el criterio jurisprudencial que este Cuerpo ha sostenido, entre otras, en la causa “Lugo” de 2020 (SI N° 92/2020). ----------

------ Se indicó allí, en lo pertinente, que: **a)** “la recusación -como medida delicada- exige un planteo concreto, sólido y serio de la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente” (con cita de las: SI Nº 109/SCA/2001, 6/SCA/2003 y 26/SRE/2004, entre muchísimas otras); **b)** puesto que, en su defecto, “cuando la plataforma fáctica enunciada y desarrollada no encaje en alguna de las causales taxativamente enunciadas en la norma procesal; la regla es resolver en contra de la recusación o excusación planteada”. ----------

------ Es que, precisamente, las causales del art. 17 del CPCC son taxativas y de interpretación restrictiva (SI N° 38/2021 y sus remisiones) porque con su aplicación concreta se determina un desplazamiento anormal de la competencia, a la que le es inherente la garantía del juez natural, y no deben emplearse para subvertir la finalidad con que se las reguló (CSJN, Fallos 310:2845; 312:553; 313:428, entre otros). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, integrado a los fines del presente (h. 52): ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DESESTIMAR** por improcedente la recusación formulada por las partes codemandadas recurrentes a h. 39 vta., ap. III, en relación con la letrada compareciente (arts. 17, inc. *5°*, 18, 19, 23 y 28, CPCC). ----------

------ **2°) ORDENAR** que sigan interviniendo en autos los jueces Dres. Silvia A. Bustos, Ricardo A. Napolitani y Mario L. Vivas. ----------

----- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.--------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

---Fdo. Camila L. Banfi Saavedra y Daniel Esteban Báez.

Registrada el 07/09/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.